

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-67/2020.

ACTOR:*****.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato; a 11 de diciembre de 2020¹.

Acuerdo Plenario que desecha por improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debido a que no se afecta el interés jurídico del quejoso; carece de legitimación para su interposición y este tribunal no es competente para pronunciarse sobre omisiones imputables al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

GLOSARIO

A.C.	<i>Asociación Civil “Primera gota de rocío de la mañana”</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
IEEG	<i>Instituto Electoral del Estado de Guanajuato</i>
Juicio ciudadano	<i>Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.</i>
Ley electoral local	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.</i>

¹ Toda referencia a fechas se entiende que corresponde al año 2020, salvo precisión diversa.

RFC	<i>Registro Federal de Contribuyentes</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
SAT	<i>Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público</i>
Tribunal	<i>Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato</i>

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de las partes y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación de la demanda *Per Saltum*². En fecha 18 de noviembre el actor presentó escrito de demanda de *Juicio ciudadano* ante el *IEEG* para que fuera remitido a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por considerar que podía conocer de sus pretensiones por salto de instancia.

1.2. Improcedencia y reencauzamiento. La citada autoridad jurisdiccional electoral federal emitió acuerdo del 26 de noviembre por el que declaró improcedente el *Juicio ciudadano* intentado por el actor, ya que estimó debía promoverlo de manera directa ante este *Tribunal*, por lo que ordenó su reencauzamiento.

1.3. Recepción de constancias. El 26 de noviembre se recibió en el *Tribunal* el acuerdo referido y demás constancias que conformaron el expediente SM-JDC-374/2020.

1.4. Auto de turno. Con fecha 01 de diciembre el Magistrado Presidente de este *Tribunal* registró el asunto aludido y le asignó la clave TEEG-JPDC-67/2020, lo turnó a la ponencia a su cargo para

² Por salto de instancia.

el estudio correspondiente y se proveyera lo relativo a la tramitación y sustanciación del juicio hasta emitir el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o no del presente asunto, por tratarse de un *Juicio ciudadano* en el que se alega la posible merma de derechos político-electorales de quien dice aspirar a una candidatura independiente a una diputación en el Congreso del Estado de Guanajuato³.

2.2. Desechamiento por improcedencia. Este *Tribunal* se encuentra impedido para hacer un pronunciamiento de fondo en el asunto que en este medio de impugnación se plantea, pues se advierte que se actualizan las **causales de improcedencia** contempladas en las **fracciones III, V y XI, del artículo 420, de la Ley electoral local**, lo que hace a este *Juicio ciudadano* improcedente, al no afectarse el interés jurídico de quien promueve; no se acreditó la personería con la que acude el actor ante este *Tribunal* y no se es competente para conocer de las omisiones administrativo-fiscales que se le imputan al SAT, como se explica enseguida.

Para arribar a tal decisión, no se deja de tener en cuenta que una de las garantías de seguridad jurídica de que goza toda persona es el acceso a la justicia, prevista por el artículo 17 de la *Constitución Federal*, siendo en la legislación secundaria donde se precisan las reglas que se deben satisfacer para accionar la función jurisdiccional en busca de la solución de un conflicto.

³ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 88 a 91 del Reglamento Interior de este *Tribunal*.

Entre esas reglas se encuentra la condición de que exista afectación del interés jurídico de quien promueve, además de acreditar la personería con la que lo hace, pues debe tenerse en cuenta el principio de relatividad de las sentencias, que señala que estas solo vinculan a las partes de una controversia y en caso de beneficiar al promovente, debe ser éste quien vea restituido, en su esfera jurídica personal y directa, el derecho que se decreta vulnerado.

Por otro lado, como presupuesto fundamental para conocer de una controversia, el *Tribunal* debe tener competencia en todos sus aspectos, para que su actuación sea válida y eficaz⁴.

2.2.1. Los actos impugnados no afectan el interés jurídico del actor. Quien promueve el *Juicio ciudadano* se auto asigna con la “aspiración de ser candidato independiente a Diputado Local por el Distrito IX de Guanajuato”, además resalta que promueve por propio derecho, lo que implica que estima que los actos impugnados le causan una afectación en sus derechos político-electorales.

Tales circunstancias hacen necesario realizar el análisis de los actos impugnados para advertir si impactan en la esfera personal de derechos del promovente, para tenerlo o no por legitimado para la interposición de este juicio.

Se tiene que se queja de la omisión por parte del *IEEG* de no utilizar sus facultades para haber logrado un convenio de colaboración con el *SAT* “para facilitar la obtención del *RFC* por parte de las asociaciones creadas por los potenciales aspirantes a candidaturas independientes”.

También se quejó de la omisión del *IEEG* para modificar la convocatoria y/o ampliar plazos ante la circunstancia patente de no obtener cita ante el *SAT* para que se asigne el *RFC* a las

⁴ Según lo establecido en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

asociaciones civiles que apoyarían a las candidaturas independientes, con todas las consecuencias que ello origina.

Además, reclama el actor omisiones del SAT, pues enfatiza que tal órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no cuenta con las herramientas necesarias para tramitar de forma inmediata la obtención del *RFC* de las referidas asociaciones civiles, a pesar de que tal requisito está sujeto a un plazo electoral fatal.

Como puede observarse, los actos impugnados inciden exclusivamente en la esfera jurídica de la asociación civil que pretenda obtener su *RFC* ante el SAT y no –de manera directa– en la correspondiente al actor que, se insiste, promueve este medio de impugnación “por propio derecho”.

En efecto, el artículo 297 de *la Ley electoral local* establece que toda persona que pretenda ser registrada en una candidatura independiente dentro de un proceso electoral, deberá hacer llegar al *IEEG* una carta de intención a la que deberá acompañar, entre otros requisitos, la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, cuyo objeto social sea la de realizar los actos necesarios para obtener el registro y la participación político-electoral en el proceso comicial, debiendo acreditar también de dicha asociación su alta ante el SAT y la titularidad de una cuenta bancaria en la que maneje su financiamiento.

De la disposición legal referida se advierte que, en el trámite necesario para lograr la aspiración a una candidatura independiente, en primer orden se debe crear una asociación civil con determinadas características, la que debe cumplir con el *RFC*.

Es de advertirse, por lo manifestado por el actor en el caso que nos ocupa, que ya fue creada y tiene existencia y personalidad jurídica propia la A.C. que en su momento lo apoyaría en su

aspiración a registrarse como candidato independiente a una diputación local, ya que el actor centra su preocupación en que tal A.C. no ha logrado obtener cita en el SAT a fin de que se le asigne el RFC correspondiente.

En las condiciones anotadas, esa inconveniencia se le presenta a la persona moral que pretende su registro ante el SAT, y no a quien promueve el *juicio ciudadano*, pues este no se ve afectado en su esfera jurídica y de derechos, a pesar de su afirmación en el sentido de que tal situación repercutiría en su persona y sus aspiraciones a una candidatura independiente, dado que, se insiste, es la propia A.C. la que debe procurar la satisfacción de todas las exigencias legales para su creación y debido funcionamiento, necesarias para su pretensión de apoyo a alguna persona que tenga intención de incursionar en una candidatura independiente en el presente proceso electoral local.

Así, es la referida A.C. la que, a través de quien legalmente la represente, debe actuar ante las autoridades administrativas y en su caso jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y obtener el RFC y demás atributos que le sean necesarios para brindar el apoyo a una futura candidatura independiente como la que pretende obtener el ahora actor.

Por tanto, **los actos impugnados no afectan el interés jurídico del quejoso** sino, en todo caso, podría ser la persona moral aludida la que estaría en aptitud de alegar las inconveniencias reveladas en el escrito de demanda origen de este juicio.

Base de lo antedicho, es el criterio que al respecto ha sostenido la *Sala Superior* en el sentido que las asociaciones civiles se constituyen para el manejo de recursos de quienes aspiran a una candidatura independiente y, por tanto, gozan de una personalidad

jurídica propia y distinta a la de la persona que en su momento apoyen en su candidatura.

Además, para que se actualice el interés jurídico en un medio de impugnación en materia electoral se requiere, entre otros aspectos, que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial **propio del actor** y, a su vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamada, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se invoque, lo que en todo caso corresponderá al estudio del fondo del asunto.

Así se refiere en el criterio de la *Sala Superior* contenido en la tesis de jurisprudencia **07/2002**⁵, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

En esta línea, para que un medio de impugnación sea procedente debe acreditarse el interés jurídico del promovente, por lo que éste debe aportar los elementos necesarios que hagan

⁵ Tercera época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, en materia electoral, el acto o resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo así, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.

En el caso concreto, como ya se dijo, la imposibilidad que hasta el momento se le ha presentado a la A.C. para obtener su *RFC* evidentemente **le afectaría solo a esa persona moral** pues sin tal requisito no puede accionar debidamente para el cumplimiento de su objeto social, lo que revela un panorama distinto y alejado de la esfera jurídica del quejoso, pues con ello no se le está causando un agravio personal y directo que es el que se exige para la interposición de un medio de impugnación, como lo es el *juicio ciudadano* que nos ocupa.

Mas aún, de darse trámite y sustanciar este juicio, y para el caso de atender a las peticiones del actor, los efectos de la sentencia serían **exclusivamente** en favor de la A.C. que se dice no ha logrado obtener su *RFC*, mas no para la restitución de algún derecho vulnerado del ahora actor.

Lo hasta aquí razonado se estima suficiente para la improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa; sin embargo, aún si se superara la cuestión del interés jurídico aludida, se actualizaría otra razón para el desechamiento de la demanda de este juicio, concretamente aquella relativa a que **la supuesta afectación alegada por el actor no resulta ser actual**, debiendo considerarse como un acontecimiento futuro e incierto.

Se explica lo anterior, pues el actor se duele de que la asociación civil que lo apoyaría en su pretensión política no ha logrado obtener su *RFC*, mas este requisito le resultaría exigible hasta el momento en que el actor presente su escrito de intención ante el *IEEG* y que lo acompañe de todas las constancias relativas a la persona moral que lo respalda; sin embargo, el plazo que el accionante tiene para tal proceder termina el próximo domingo 13 de diciembre⁶.

En esas condiciones, la *A.C.* tiene vigente la posibilidad de cumplir con el requisito de referencia y, aunque no fuese posible, debe analizarse el sentido en que el *IEEG* se **pronuncie al respecto**, para estar en posibilidad de advertir si fue contrario o no a sus intereses y/o del actor que aspira a una candidatura independiente.

Incluso así es advertido por el propio actor en su escrito de demanda al exponer su agravio segundo que denominó **FATALIDAD DEL PLAZO Y POSIBLE IRREPARABILIDAD**, en el que señaló:

“Esta circunstancia de inexistencia de citas se está dando de tal forma que **podiera volverse una violación a mis derechos electorales** de imposible reparación. Esto es así, pues si bien **podiera ingresar** mi escrito de intención sin *RFC* y cuenta de banco, para posteriormente impugnar la posible negativa del INSTITUTO; eso implica **tomar el riesgo** de que ya entonces sea muy tarde para para iniciar un proceso que dé como resultado que tanto el instituto como el *SAT* cumplan con sus obligaciones y usen sus facultades para garantizar el derecho a ser votado del suscrito”.

(Lo resaltado es propio)

Con estas afirmaciones, el actor hace evidente que está consciente que no se ha actualizado en su perjuicio –tampoco en el de la *A.C.*– un agravio personal y directo, pues se adelanta a una situación hipotética que aún no acontece.

⁶ Según se advierte del Acuerdo CGIEEG/075/2020 mediante el cual se modifica el calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021 y se establecen los requisitos de las comunicaciones de los partidos políticos sobre sus procesos internos de selección de candidaturas, aprobado en sesión ordinaria el 30 de octubre de 2020, en el que de manera específica se contempla el periodo del 07 al 13 de diciembre para Recibir escrito de intención de ciudadanas y ciudadanos que aspiren a candidaturas independientes de diputaciones. Consultable en la liga electrónica <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

2.2.2. El actor carece de la calidad de aspirante a candidato independiente con la que se ostenta. Por otro lado, resulta necesario analizar la calidad con la que el actor acude a promover el *Juicio ciudadano*, para cumplir con las exigencias legales de procedencia.

Como ya se hizo notar, el promovente se ostenta en su demanda como “*ciudadano con la aspiración de ser candidato independiente a Diputado Local por el Distrito IX de Guanajuato*” y dice accionar por propio derecho.

Al respecto, este *Tribunal* advierte de las constancias remitidas por la autoridad jurisdiccional electoral federal, que el actor no aportó documental o alguna otra probanza que acredite su calidad de aspirante a candidatura independiente y que respalde su dicho, lo que además resulta lógico pues, según el calendario del proceso electoral local, esta calidad le podrá ser asignada por el *IEEG* una vez que analice el total de solicitudes y expida las constancias para que las ciudadanas y los ciudadanos obtengan la calidad de aspirantes a candidaturas independientes de diputaciones, pronunciamiento que ocurrirá en el periodo del 14 al 20 de diciembre⁷.

Aunado a lo antedicho y en congruencia con lo asentado en el apartado 2.2.1. de este acuerdo, si quien debía interponer algún medio de impugnación era la *A.C.*, entonces lo debió hacer a través de quien legalmente la represente y, en el caso concreto, el actor no aportó elemento probatorio que lo ubique con esa calidad, es decir, que no se advierte que sea él quien representa a la persona moral de referencia.

⁷ Según se advierte del Acuerdo CGIEEG/075/2020 mediante el cual se modifica el calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021 y se establecen los requisitos de las comunicaciones de los partidos políticos sobre sus procesos internos de selección de candidaturas, aprobado en sesión ordinaria el 30 de octubre de 2020. Consultable en la liga electrónica <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

Las circunstancias detalladas en los dos párrafos que anteceden, revelan que el actor incumplió con el deber establecido en el segundo párrafo del artículo 382 de la *Ley electoral local*, relativo a que al escrito de interposición se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente.

Mas aún, de las documentales aportadas por el actor con su escrito de demanda, se advierte que quien representa legalmente a la multicitada A.C., es la persona de nombre***** , que no es quien promueve el presente juicio, por lo que no puede entenderse que es la persona moral aludida la que comparece a esta instancia jurisdiccional, sino que lo hace el actor por propio derecho, lo que lo sitúa como carente de la legitimación y personería necesaria para promover el *juicio ciudadano* que nos ocupa.

Es así que se actualiza la diversa causal de improcedencia del *Juicio ciudadano*, contemplada en la fracción V del artículo 420 de la *Ley electoral local*, lo que provoca que la demanda se deseche de plano.

2.2.3. Incompetencia. A más de las razones ya expuestas que impiden conocer del *Juicio ciudadano* que nos ocupa, este *Tribunal* declara que **no es competente para atender la impugnación contra las omisiones del SAT** de “no contar a fecha de hoy con ninguna cita disponible para cumplir con los requisitos fiscales de inscripción al RFC de la Convocatoria” así como “no contar en el Estado de Guanajuato con un sistema o medio para tramitar de forma inmediata la inscripción al RFC de asociaciones civiles para candidaturas independientes locales”.

Lo anterior, pues la competencia es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público, de ahí que toda autoridad, antes de

emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, según las facultades que la norma aplicable le concede.

En materia jurisdiccional, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, está impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión.

Así pues, para determinar si el acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues solo en esos supuestos estará sujeto a los medios de impugnación del conocimiento del *Tribunal*.

Considerando lo anterior, este *Tribunal* estima que no es competente para conocer de la impugnación de las omisiones que el actor reclama del *SAT*, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y la controversia que se plantea.

Lo anterior, obedece a que dichas omisiones no son de naturaleza electoral, ni inciden –directamente– en el ejercicio de los derechos político-electorales del promovente, pues de los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal* se desprende que todo acto de autoridad debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En el caso concreto se considera que la impugnación de las omisiones alegadas, al estar relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la *A.C.* que eventualmente podría apoyar al actor en su intención de registro a una candidatura independiente, no corresponde a la materia electoral y, en consecuencia, no puede ser revisado a través del sistema de medios de impugnación en dicha materia.

Si bien es cierto que el resultado del trámite de obtención del *RFC* de la *A.C.* podría llegar a incidir eventualmente en el ejercicio

de sus derechos político-electorales (si se diese el caso de que efectivamente se presentara ante las autoridades electorales a manifestar su intención o solicitar el registro de su candidatura independiente para una diputación local con el fin de participar en el proceso electoral y esta fuera negada), no hay elementos que evidencien que tal afectación es actual o inminente.

En este sentido, el que la afectación a los derechos político-electorales de un ciudadano o ciudadana sea posible a futuro en función de que la persona provoque la intervención de una autoridad no electoral, no es una condición suficiente para actualizar la competencia de esta jurisdicción especializada.

Por lo expuesto, este *Tribunal* no tiene competencia para conocer sobre las omisiones del SAT, pues esta autoridad señalada como responsable no tiene el carácter de electoral, y el acto cuestionado no actualiza un supuesto específico de competencia de este órgano jurisdiccional, ya que el actor no combate un acto que implique – directamente – la vulneración a algún derecho político-electoral, sino simplemente la omisión de contar con las herramientas necesarias para tramitar y obtener de forma inmediata la inscripción al RFC de la A.C., procedimiento directamente relacionado con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la misma, al ser una persona moral.

Así pues, la omisión que cuestiona el actor deriva de un procedimiento de carácter administrativo-fiscal y por tanto no puede ser analizado mediante algún medio de impugnación en materia electoral, al no tener esa naturaleza –formal o materialmente–⁸.

En consecuencia, al acreditarse en las constancias del presente juicio que no se afecta el interés jurídico de quien promueve; que no se acreditó la personería con la que acude ante este *Tribunal*, y que no se tiene competencia para pronunciarse

⁸ Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la determinación asumida dentro del expediente SCM-JDC-218/2020. Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

sobre las omisiones administrativo-fiscales atribuidas al SAT, se actualizan las hipótesis previstas en las **fracciones III, V y XI, del artículo 420, de la Ley electoral local**, lo que hace a este *Juicio ciudadano* improcedente.

3. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, en los términos establecidos en este acuerdo.

Notifíquese personalmente a ***** quien, al no haber señalado domicilio físico para ello, deberá hacerse en los estrados de este *Tribunal*, en términos del segundo párrafo del artículo 406 de la *Ley electoral local*, sin perjuicio de hacerlo de su conocimiento a través del correo electrónico ***** y del número telefónico ***** que fueron señalados para tal efecto en su escrito de demanda; **mediante oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial en esta ciudad; anexando en todos los casos copia certificada del presente acuerdo, en términos de lo establecido en los artículos del 405 al 408, de la *Ley electoral local*.

Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, a través del correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y por paquetería especializada en su domicilio oficial, remitiendo copia certificada del presente acuerdo, en atención a lo establecido en su acuerdo de improcedencia y reencauzamiento del medio de impugnación a este *Tribunal*.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114, del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistradas Electorales **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado Instructor y Ponente el último nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General

Versión pública.- Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.